



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega. Asimismo, el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Freddy Gutiérrez Huamaní contra la resolución de fojas 201, su fecha 31 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 082-2011-SP-CS-PI, del 21 de julio de 2011, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución del 26 de setiembre de 2008, con la cual se le destituyó del cargo de Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando, más el pago de las remuneraciones devengadas, costas y costos del proceso.

Manifiesta haber laborado por más de 23 años como Técnico Administrativo II encargado del Archivo Modular Civil y Laboral en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en calidad de personal permanente al amparo del Decreto Legislativo 728, sin tener sanción alguna en su récord laboral. Señala que la denuncia en su contra formulada por Carmen Rosa Paco Ayala (litigante), por el cobro de la suma de veinte nuevos soles y haber dañado la imagen del Poder Judicial, en el trámite del Expediente N.º 558-1995 sobre aumento de alimentos, resulta falsa, dado que ese monto de dinero fue utilizado para efectuar el trámite de un exhorto que requería del acopio de copias, sin que este trámite haya sido evaluado durante la investigación a la que fue sometido. Refiere que, al ser sancionado sin que exista prueba alguna que acredite fehacientemente los hechos por los que se han dispuesto su destitución, se ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso, y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contestó la demanda, manifestando que la pretensión demandada debió ser postulada por la vía del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

contencioso-administrativo por ser esta una vía procesal satisfactoria como el proceso de amparo. Asimismo, sostuvo que la resolución cuestionada se encontraba debidamente motivada y sustentada.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 21 de agosto de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que durante la investigación efectuada en contra del accionante no se acopiaron elementos probatorios de carácter directo, periférico o indiciario que permitan establecer la responsabilidad del investigado, más aún si podría haberse tomado una decisión menos lesiva a los derechos del actor. Además, declaró improcedente el extremo referido al pago de las remuneraciones devengadas.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda argumentando que dilucidar la pretensión requería de un proceso con etapa probatoria, etapa no prevista en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 082-2011-SP-CS-PJ, del 21 de julio de 2011, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la Resolución del 26 de setiembre de 2008, que lo destituyó del cargo de Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el puesto de trabajo, más el abono de las remuneraciones devengadas, costas y costos del proceso, por afectación de sus derechos al trabajo y al debido proceso, y de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Cuestiones previas

3. En el presente caso, este Tribunal considera necesario detallar los hechos anteriores a la supuesta afectación del derecho al trabajo del recurrente, a fin de poder determinar en qué circunstancias se expidió la resolución que fue cuestionada.
 - a) De la Resolución N.º 3, del 26 de junio de 2007 (f. 13), se desprende que el recurrente fue sometido a procedimiento disciplinario por presuntamente haber efectuado un cobro de dinero (veinte nuevos soles) y haber dañado la imagen del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANI

Poder Judicial.

Los referidos cargos fueron producto de la denuncia verbal que Carmen Rosa Paco Mamani efectuó en su contra el 18 de junio de 2007 (f. 7), en la cual refirió haber tramitado de manera directa con el recurrente el diligenciamiento de exhortos para notificar los diversos actos procesales que se venían emitiendo en el proceso de alimentos que seguía contra Máximo Quispe Ayala (Expediente N.º 550-1996) y en donde se habían presentado dificultades para su notificación. En dicha denuncia, Carmen Rosa Paco Mamani manifestó que Freddy Gutiérrez Huamani le solicitó veinte nuevos soles en dos oportunidades (octubre de 2005 y diciembre de 2006), para reproducir piezas procesales del citado expediente, dinero que le entregaba en su oficina en forma normal sin que el recurrente se incomodara. El recurrente, posteriormente le indicaba que verificara en el juzgado si el exhorto se encontraba listo o si ya había sido enviado.

- b) Mediante el acta de fecha 18 de junio de 2007 (f. 9), el recurrente manifestó que una de sus funciones era elaborar exhortos y que había solicitado copias a las partes de los procesos debido a que el juzgado no se abastece de suficiente papel. Asimismo refirió que no es cierto que haya solicitado dinero a Carmen Rosa Paco Mamani y que la única vez que lo hizo fue para fotocopiar otro expediente.

De igual manera, en su escrito de descargos de fecha 1 de agosto de 2007 (f. 14), el recurrente indicó que la única vez en que la denunciante le entregó veinte nuevos soles envió a una practicante a sacar las copias del Expediente N.º 550-1996 en una cantidad aproximadamente de más de 500 folios y que en dicho proceso se habían efectuado diversos exhortos.

- c) A través del escrito de 24 de marzo de 2008, remitido a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (f. 24), el actor nuevamente manifiesta que el dinero que le fue entregado fue utilizado íntegramente en el fotocopiado de las piezas procesales del Expediente N.º 550-1996 en doble juego, debido a que debía adjuntar dichas copias al Oficio N.º 2945-05, de fecha 26 de octubre de 2005 del cuaderno cautelar de dicho proceso, y que el hecho de que la concesionaria del fotocopiado Copicentro Camaná no haya registrado los datos del Expediente N.º 550-1996 no demuestra que el dinero entregado para la reproducción de copias haya sido utilizado en provecho propio, pues no todos los expedientes son registrados en dicho servicio de acuerdo con el informe del auxiliar Carlos Ugarte, quien ubicó dos expedientes civiles que no fueron registrados en dicho servicio (véase fojas 25 y 26).
- d) Mediante Resolución N.º 21, de fecha 4 de junio de 2008 (f. 30), la OCMA, en su parte resolutive N.º 2, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la destitución del recurrente por su conducta referida al cobro de veinte nuevos soles para el diligenciamiento de un exhorto en octubre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

- e) Mediante Oficio N.º5916-2009-CE-PJ, con sello de recepción del 24 de agosto del 2009 (f. 58), se notificó al recurrente la Resolución de fecha 26 de setiembre de 2008, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (f. 59 a 63), por la cual se resolvió imponer la medida disciplinaria de destitución a Freddy Gutiérrez Huamaní por su actuación como técnico administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por cuanto el recurrente no acreditó que el dinero que recibiera de Carmen Rosa Paco Mamani hubiese sido utilizado para sacar copias y que incurrió en contradicciones sobre su versión de los hechos.
- f) Contra dicha decisión, el actor interpone recurso de reconsideración con fecha 4 de setiembre de 2009 (f. 64), solicitando la aplicación del plazo de caducidad contra la queja que Carmen Rosa Paco Mamani interpusiera en su contra y la aplicación del plazo de prescripción a la investigación debido a que el plazo para la emisión de la resolución transcurrió en demasía. Asimismo, reiteró una vez más haber recibido veinte nuevos soles de la parte quejosa y que utilizó dicho dinero únicamente para fotocopiar dos juegos del Expediente N.º 550-1996, para luego adjuntar dichas reproducciones al Oficio N.º 2945-05, del 26 de octubre de 2005, solicitado en la medida cautelar de dicho proceso, el cual fue remitido en forma de estilo. De otro lado, manifestó que la inversión de la carga de la prueba en su contra "por no haber acreditado que el dinero que recibiera fue utilizado para sacar copias", desnaturaliza el proceso sancionador, dado que se le aplicó la máxima sanción con base en sus contradicciones, sin considerar sus años de servicio, antecedentes, su situación familiar y la existencia o no de daño alguno.
- g) Ante lo alegado por el accionante, la Sala Plena emplazada, mediante la resolución cuestionada (f. 5), declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución de fecha 26 de setiembre de 2008, por estimar que los plazos de caducidad y de prescripción no resultaban aplicables al proceso disciplinario del actor, dado que este fue investigado de oficio, y que la emisión de la resolución de fecha 4 de junio de 2008, interrumpió el plazo de prescripción invocado. Asimismo, y en cuanto a los hechos materia de investigación, consideró que estos se encontraban acreditados por cuanto los argumentos que el recurrente brindó a lo largo del procedimiento sancionador diferían del reporte de la empresa concesionaria de las máquinas fotocopadoras de la Corte Superior de Tacna, pues se informó que no existían registros de ningún servicio de fotocopiado del Expediente N.º 1996-550-0-2301-JR-FA-2 realizado desde octubre de 2005 hasta la fecha, más aún cuando la parte quejosa mantuvo sus imputaciones durante la investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. En el presente caso, el recurrente sostiene que el hecho por el cual se le impone la sanción de destitución de su cargo no ha sido debidamente acreditado, dado que no existe medio de prueba alguno que demuestre su responsabilidad.
6. A fojas 11 obra la Resolución de fecha 18 de junio de 2007 (f. 11), expedida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna (ODICMA), de la cual se desprende que el señor Juez y la secretaria del Primer Juzgado de Familia de Tacna, debido a la comunicación que realizó Carmen Rosa Paco Mamani, formulan denuncia contra el ahora demandante por presunto cobro de dinero y por dañar la imagen del Poder Judicial en el trámite del Expediente N° 558-1995 sobre aumento de alimentos, y en donde la ODICMA resolvió abrir proceso disciplinario de investigación contra Freddy Gutiérrez Huamaní, en calidad de Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Cabe mencionar que el referido procedimiento administrativo ha sido detallado en el fundamento 3, *supra*.
7. Del escrito de fecha 14 de diciembre de 2007 (f. 125), se aprecia que el Gerente de la empresa Copicentro Camaná E.I.R.L. comunicó al Presidente de la Comisión Distrital Control de la Magistratura de Tacna lo siguiente que:

[...]. Luego de realizar una exhaustiva revisión de los cuadernos de registro y notas de autorización de fotocopiado *no se encontró ningún servicio de fotocopiado realizado al expediente N° 1996-00550-0-2301-JR-fa-02* seguido por Carmen Paco Mamani desde el mes de octubre de 2005 a la fecha. Además debo agregar, *solo se fotocopian los expedientes autorizados dando fiel cumplimiento a las normas impuestas por la presidencia*, los cuadernos de registro y notas de autorización están a su disposición cuando estime conveniente su despacho para dilucidar cualquier duda (...)” (énfasis agregado).
8. En consecuencia, de autos se verifica que el actor ha aceptado haber recibido de Carmen Paco Mamani (quejosa) el monto ascendente a veinte nuevos soles (fundamento 3, *supra*), alegando que este fue utilizado íntegramente en el fotocopiado de las piezas procesales del expediente N.º 550-1996. Sin embargo, debido a que según el documento mencionado en el anterior fundamento no se llevó a cabo el servicio de fotocopiado del referido expediente, servicio que solo se realizaba mediante una autorización expresa, las instancias correspondientes consideraron, válidamente, que la actuación del demandante fue contraria a las normas internas de la Presidencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

Corte Superior de Justicia de Tacna; es decir, que este no siguió el trámite regular y, por el contrario, generó un agravio a la imagen del Poder Judicial.

9. En este sentido, la resolución cuestionada, que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución que lo destituyó, al encontrarse justificada en los hechos señalados *supra*, no es arbitraria ni lesiva del derecho al trabajo, o a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como alega el amparista.
10. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en la resolución de destitución, de fecha 26 de setiembre de 2008, se valoraron también las contradicciones y las inconsistencias en las declaraciones del actor (f. 60), lo cual, aunado a los demás indicios o hechos comprobados (es decir, la aceptada recepción de dinero, la sindicación de la quejosa, la inexistencia del registro del supuesto servicio de fotocopiado), se consideró como indicativo de la conducta irregular del accionante. Por lo anotado, al no haberse demostrado la afectación alegada por el actor, debe declararse infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, pues no se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del actor ni de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL
HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO Y AL TRABAJO**

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda, pues considero que debe declararse fundada la misma por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de don Freddy Gutiérrez Huamaní, en consecuencia, declararse nula la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 082-2011-SP-CS-PJ, del 21 de julio de 2011 y condenarse al demandado al pago de costos procesales. Fundamento mi voto en las siguientes consideraciones:

1. Los antecedentes del caso.
2. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda.
3. Hechos previos a la emisión de la resolución cuestionada
4. Análisis de la controversia.
5. El sentido de mi voto.

1. Antecedentes del caso

1.1. Con fecha 17 de mayo de 2012, don Freddy Gutiérrez Huamaní interpuso demanda de amparo contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 082-2011-SP-CS-PJ, emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el 21 de julio de 2011, por la cual se declaró infundado el recurso de apelación que presentó contra la Resolución del 26 de setiembre de 2008, mediante la que se le destituyó del cargo de Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y, por consiguiente, solicita la reposición en su puesto de trabajo, más el pago de las remuneraciones devengadas y costas y costos del proceso. El accionante, manifiesta que la resolución cuestionada lesiona sus derechos al trabajo, al debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues refiere que la queja que presentó una de las litigantes en su contra sobre el cobro de la suma de S/ 20.00 en su perjuicio, resulta falsa dado que dicho monto de dinero fue utilizado para efectuar el trámite de un exhorto que requería del acopio de copias, sin que dicho trámite haya sido evaluado durante la investigación a la que fue sometido. Agrega que se le ha sancionado sin que exista prueba alguna que acredite fehacientemente los hechos por los que se ha dispuesto su destitución indebidamente.

1.2. Con fecha 13 de junio de 2012, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contestó la demanda manifestando que la resolución cuestionada se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

debidamente motivada y sustentada. Además, sostuvo que al tratarse de pretensiones individuales por conflictos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, esta debió ser conocida en la vía del proceso contencioso administrativo, por ser esta una vía procesal igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

1.3. Con fecha 21 de agosto de 2012, el Primer Juzgado Civil de Tacna declaró fundada en parte la demanda, por estimar que durante la investigación efectuada en contra del recurrente no se han acopiado elementos probatorios de carácter directo, periférico o indiciario que permitan determinar la responsabilidad del investigado.

1.4. Con fecha 31 de enero de 2013, la Sala Civil Transitoria de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión del recurrente requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria para su dilucidación, de la cual carece el proceso de amparo.

2. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

2.1. El recurrente, pretende que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 082-2011-SP-CS-PJ, emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el 21 de julio de 2011, con la cual se declaró infundado el recurso de apelación que presentara contra la Resolución del 26 de setiembre de 2008; en consecuencia, solicita la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

2.2. Con relación a la procedencia de la demanda, cabe precisar que el caso de autos plantea la afectación de los derechos al trabajo y al debido proceso, generada como consecuencia de la falta de acreditación de los hechos materia de sanción al interior de un procedimiento disciplinario, situación para la cual el proceso de amparo resulta idóneo, en la medida que el respeto a las garantías que se desprenden del debido proceso resultan aplicables tanto a nivel judicial como administrativo. En tal sentido, a mi juicio corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

3. Hechos previos a la emisión de la resolución cuestionada

A efectos de analizar la pretensión demandada, resulta necesario establecer los hechos previos a la emisión de la resolución cuestionada.

3.1. De la Resolución N.º 03, de fecha 26 de junio de 2007 (f. 13), emitida dentro de la Investigación N.º 027-2007, se desprende lo siguiente:

- a) El 18 de junio de 2007, se gestionó un acta de denuncia verbal (f. 7), contra don Freddy Gutiérrez Huamaní, en dicho documento se señala que al haberse efectuado una comunicación con doña Carmen Rosa Paco Mamani, esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

manifestó haber tramitado de manera directa con el recurrente, el diligenciamiento de los exhortos para notificar los diversos actos procesales, en el proceso de alimentos que seguía contra don Máximo Quispe Ayala (Expediente N.º 550-1996) y en el cual se habían presentado dificultades para su notificación. Doña Carmen Rosa Paco Mamani manifestó que había tenido que entregar S/ 20.00 en dos oportunidades (octubre del 2005 y diciembre del 2006) a don Freddy Gutiérrez Huamaní, puesto que él le había dicho que el dinero era para sacar fotocopias del expediente para enviar los exhortos. En dicha acta doña Carmen Rosa Paco Mamani manifestó haber entregado dinero a don Freddy Gutiérrez Huamaní porque “no tenía tiempo para expedir las copias” cuando iba al juzgado;

- b) Además, se le inició un procedimiento disciplinario, a don Freddy Gutiérrez Huamaní, por el presunto cargo de cobro de dinero (S/ 20.00) y haber dañado la imagen del Poder Judicial.

3.2. Del acta de fecha 18 de junio de 2007 (f. 9) se desprende que el recurrente al ser convocado, debido a la denuncia verbal realizada por doña Carmen Rosa Paco Mamani, manifestó ser el encargado de elaborar exhortos y refiere que solicitaba copias a las partes de los procesos, pues el Juzgado no se abastecía de suficiente papel. Además, señaló que no es cierto que haya solicitado dinero a doña Carmen Rosa Paco Mamani.

3.3. En el escrito de descargos, de fecha 1 de agosto de 2007 (f. 14), don Freddy Gutiérrez Huamaní manifestó que, junto con la denunciante, acordaron de que él se encargaría de sacar las fotocopias, y que al estar ocupado en ese momento envió a una practicante a sacar las copias del expediente N.º 550-1996 en una cantidad aproximadamente de más de 500 folios.

3.4. Con fecha 24 de marzo del 2008, el actor remitió un escrito manifestando, nuevamente, que el dinero que le fue entregado fue utilizado íntegramente en el fotocopiado de las piezas procesales del expediente N.º 550-1996 en doble juego, con la finalidad de adjuntar las copias al Oficio N.º 2945-05. A su vez, señala que el hecho de que la concesionaria del fotocopiado ‘Copicentro Camana’ no registrase los datos del Expediente N.º 550-1996, no demuestra que el dinero entregado para la reproducción de copias haya sido utilizado (para beneficio propio) por él, ya que no todos los expedientes son registrados en dicho servicio, es más, el auxiliar Carlos Ugarte ubicó dos expedientes civiles que no fueron registrados en dicho servicio (Cfr. 25 y 26).

3.5. Mediante Resolución N.º 21 (f. 30), la OCMA propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial destituir al recurrente por el hecho referido al cobro de S/ 20.00 para el diligenciamiento de un exhorto en el mes de octubre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

3.6. Mediante Oficio N.º 5916-2009-CE-PJ (f. 58), se notificó al recurrente la Resolución de fecha 26 de setiembre de 2008, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (f. 59 a 63), mediante el cual se destituyó al recurrente, porque no se acreditó que el dinero recibido de doña Carmen Rosa Paco Mamani fue utilizado para sacar copias; además, por haber incurrido en contradicciones sobre su versión de los hechos.

3.7. Con fecha 4 de setiembre de 2009, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del 26 de setiembre de 2008 (f. 64), solicitando la aplicación del plazo de caducidad de la queja que doña Carmen Rosa Paco Mamani interpusiera en su contra y la aplicación del plazo de prescripción de la investigación, debido a que el plazo para la emisión de la resolución ya había vencido. Además, manifestó, una vez más, haber recibido S/ 20.00 de doña Carmen Rosa Paco Mamani, los cuales fueron utilizados para fotocopiar dos juegos del expediente N.º 550-1996, para luego adjuntar dichas reproducciones al Oficio N.º 2945-05, del 26 de octubre de 2005. Por último, señaló que se ha invertido la carga de la prueba en su contra, puesto que en la resolución recurrida se le sanciona *'por no haber acreditado que el dinero que recibiera fue utilizado para sacar copias'*, criterio que desnaturaliza el proceso sancionador, dado que se le aplicó la máxima sanción en base a sus contradicciones, sin considerar sus años de servicio, antecedentes, su situación familiar y la existencia o no de daño alguno (Cfr. 64 a 74).

3.8. La Sala Plena emplazada, mediante la resolución cuestionada (f. 5), declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de fecha 26 de setiembre de 2008, pues el plazo de caducidad y de prescripción no eran aplicables al proceso disciplinario del actor, puesto que fue investigado de oficio y que la emisión de la resolución de fecha 4 de junio de 2008, interrumpió el plazo de prescripción invocado. Respecto a los hechos materia de investigación, consideró que estaban acreditados, pues los argumentos planteados por el actor, a lo largo del referido procedimiento, diferían del reporte de la empresa concesionaria de las máquinas fotocopiantes de la Corte Superior de Tacna, al informar que no existían registros de servicio de fotocopiado realizado al expediente N.º 550-0-2301-JR-FA-2, desde el octubre de 2005 en adelante.

4. Análisis de la controversia

4.1. En reiterada jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

“el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito ‘judicial’, sino también en el ámbito administrativo y, en general,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana'. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-PA/TC– que 'si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos'(párrafo 69). '(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]'. (STC N.º 2098-2010-PA/TC, FJ 5).

4.2. Teniendo en cuenta ello, queda claro que el respeto a cada una de las garantías que componen el debido proceso coadyuva con la adopción de decisiones fundadas en los hechos y el derecho aplicable a cada caso, lo cual a su vez permite a las partes –de considerarlo así– solicitar las acciones de control necesarias destinadas a su revisión ya sea en sede administrativa y/o judicial.

4.3. En el presente caso, el recurrente sostiene que el hecho por el cual se le impone la sanción de destitución de su cargo no ha sido debidamente acreditado, dado que no existe medio de prueba alguno que demuestre su responsabilidad.

4.4. Al respecto, tanto el Consejo Ejecutivo como la Sala emplazada han considerado que el recurrente no acreditó sus argumentos de defensa referidos a haber solicitado S/ 20.00 para reproducir copias fotostáticas del Expediente N.º 550-1996, basándose en el informe que efectuara el "Copicentro Camana", concesionario del servicio de fotocopiado en la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 129), que manifestó no haber realizado el servicio de fotocopiado en el citado expediente pues no encontró registro alguno sobre dicho servicio. Por tal razón, ambas instancias consideraron que el recurrente habría incurrido en una conducta irregular al solicitar y recibir dinero de una justiciable, afectando así la imagen del Poder Judicial.

4.5. Como es de verse, la imputación que se efectuó en contra del recurrente, por sus propias características (afirmación de la producción de un hecho), requerían de una investigación exhaustiva, esto a efecto de verificar si los argumentos que este planteaba en su defensa resultaban razonables para desvirtuarla; sin embargo, de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo y la Sala emplazada no se advierte que alguna de dichas instancias hayan motivado o contradicho el alegato del actor referido a que la reproducción de copias para tramitar el Oficio N.º 2495-2005-2do JEFT-PJ.01 del 26 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

octubre de 2005, las efectuó con colaboración de una practicante, en mérito de lo dispuesto en el cuaderno cautelar del expediente N.º 550-1996. Asimismo, no se ha desvirtuado el alegato e informe que presentara el actor sobre la falta de registro del servicio de fotocopiado en el que había incurrido el concesionario Copicentro Camana en casos anteriores.

4.6. En tal sentido, se advierte que ambas instancias disciplinarias invirtieron la carga de la prueba en contra del recurrente inobservando el principio de presunción de inocencia, dado que se le consideró responsable de la conducta imputada y se le impuso la sanción de destitución por no haber podido acreditar el fotocopiado del expediente N.º 550-1996, sin desvirtuarse sus alegatos de defensa durante el trámite de dicho procedimiento sancionador, esto en razón de que la acreditación de los mismos exigida por el Consejo Ejecutivo y la Sala emplazada se constituye en un típico caso de “prueba diabólica” que significa *exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso, de imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención* (STC N.º 6135-2006-PA/TC, FJ. 6 *in fine*); pues aun cuando el recurrente pudo tener acceso al Oficio N.º 2495-2005-2do JEFT-PJ.01 del 26 de octubre de 2005 (presentado a fojas 129), la verificación fáctica del volumen de copias que con dicho documento se remitió al Despacho del General del Ministerio de Defensa del Ejército Peruano a propósito del exhorto que dijo haber elaborado en el expediente 550-1996, solo podía ser efectuada directamente por la OCMA, el Consejo Ejecutivo o la Sala emplazada ante dicha entidad, dadas las facultades que ostentan como órganos de control de la labor del personal jurisdiccional del Poder Judicial, esto con la finalidad de confirmar o rebatir debidamente los alegatos que en su defensa sostuvo el recurrente.

4.7. Consecuentemente, considero que la resolución cuestionada presenta una motivación deficiente y, por lo tanto, lesiona el derecho al debido proceso del recurrente, razón por la cual corresponde estimar la demanda y declarar la nulidad de la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 082-2011-SP-CS-PJ, del 21 de julio de 2011.

4.8. Asimismo, y en la medida que la resolución cuestionada restringe el derecho al trabajo del actor sin que se haya cumplido con justificar debidamente las razones para ello, también se evidencia la lesión de dicho derecho, que corresponde ser reparado vía la reposición laboral inmediata.

4.9. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión de los derechos invocados, corresponde ordenar que Poder Judicial asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

4.10. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho de los órganos disciplinarios del Poder Judicial para efectuar la investigación respectiva conforme al marco legal vigente, la Constitución y el respeto estricto de los derechos fundamentales del actor.

5. Sentido de mi voto

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo de don Freddy Gutiérrez Huamaní; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N.º 082-2011-SP-CS-PJ, del 21 de julio de 2011, más el pago de costos procesales. Asimismo, se deja a salvo el derecho de los órganos disciplinarios del Poder Judicial para efectuar la investigación respectiva, conforme al marco legal vigente, la Constitución y el respeto estricto de los derechos fundamentales del actor.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2013-PA/TC
TACNA
FREDDY GUTIÉRREZ
HUAMANÍ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY

HUAMANÍ

GUTIÉRREZ

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, esto:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente, señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: *‘Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY

GUTIÉRREZ

HUAMANÍ

similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'; Y agrega: '¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como Protocolo de San Salvador— en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2013-PA/TC
TACNA
FREDDY GUTIÉRREZ
HUAMANÍ

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización, sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01241-2013-PA/TC
TACNA
FREDDY GUTIÉRREZ
HUAMANÍ

19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.
20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa, perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Corte Superior de Justicia de Tacna; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL